



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00141-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de octubre de 2021 se negó el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de Javier de Jesús Gómez Cerón, decisión que fue recurrida por la parte interesada el 21 de octubre de 2021.

Por auto del 30 de noviembre de 2021 este despacho confirmo la decisión y concedió en el efecto devolutivo recurso de apelación en contra de la decisión de negar el llamamiento en garantía.

Finalmente, el 29 de agosto de 2022, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión anterior así.

Expediente: 11001334306120210014101
Demandantes: Juan Carlos Pérez Vargas y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Clínica EMCOSALUD S.A.
Medio de control: Reparación directa

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó el llamamiento en garantía del señor Javier de Jesús Gómez, formulado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que proceda con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión a las partes, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los canales registrados por las partes.¹⁷

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias del caso.

CONSIDERACIONES

Como fundamentos principales de su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En este asunto, la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. llamó en garantía al médico Javier de Jesús Gómez15, con fundamento en que fue el “médico encargado de la atención el señor ISMAEL ALEXIS PEREZ CERQUERO (Q.E.P.D), en las instalaciones de la CLINICA EMCOSALUD” por lo que caso de que “se profiera sentencia favorable a las pretensiones de la demanda donde se establezca algún grado de responsabilidad, el Doctor JAVIER DE JESUS GOMEZ, debe responder como garante el profesional que intervino en la atención del paciente, quien tendrá que asumir la indemnización

La solicitud de llamamiento fue negada por el a quo porque, esa sociedad con la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó “culpa exclusiva de la víctima”, lo que configuró la causal de imposibilidad expuesta en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y porque no allegó prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado en garantía.

La Sociedad Clínica Emcosalud S.A. apeló esa decisión, argumentando que: i) no es una entidad pública sino una persona jurídica de derecho privado, por lo que no le es aplicable la condición establecida en el parágrafo del artículo 19 de la ley 678 de 2001, es decir, su llamamiento no es improcedente por haber propuesto la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, ii) no era necesario allegar prueba sumaria que demuestre el actuar doloso o gravemente culposo del llamado, puesto que ello implicaría la imposición de criterios y requisitos adicionales a los pre establecidos legalmente en el art. 225 del CPACA.

La Sala encuentra que, tal como se señaló y contrario a lo afirmado por el a quo, el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. al médico Javier de Jesús Gómez, no es con fines de repetición, razón por la cual no es aplicable la causal de improcedencia establecida en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, esto es, que no se podrá formular el llamamiento en garantía si dentro de la contestación de la demanda se propusieron excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

En esa línea, no es relevante que la demandada haya propuesto la excepción que denominó “culpa exclusiva de la víctima” para determinar si se admite o no, el llamamiento en garantía.

Por la misma razón, tampoco era necesario que la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. allegara prueba que demuestre la responsabilidad del médico Javier de Jesús Gómez ni de su actuar doloso o gravemente culposo.

2.4.1. Del análisis de la solicitud, en concordancia con el restante material que hace parte del proceso, se encuentra que el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. se acompañó entre otros documentos, de la historia clínica del señor Ismael Alexis Pérez Cerquero, con el fin de probar que el médico Javier de Jesús Gómez intervino en su calidad de psiquiatra, en la atención brindada a aquel.

De otro lado, ese llamamiento contiene: i) el nombre del llamado en garantía (Javier de Jesús Gómez), ii) su domicilio, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y sus fundamentos de derecho16 y iv) la dirección en la que quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además, se insiste en que el llamamiento se fundamentó en lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 64 y subsiguientes del CGP.

Así las cosas, la sala encuentra que el llamamiento sí satisface los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la Sala se revocará el auto recurrido.

(Negrilla fuera de texto original)”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en segunda instancia, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión y, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del 29 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, **CITAR** como llamado en garantía de la Sociedad Clínica Emcosalud S.A. al Doctor **Javier de Jesús Gómez** de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **Javier de Jesús Gómez** (Javier.gomez@usco.edu.co, javiergomezpsiquiatra@hotmail.com), según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del CPACA modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo: Requerir al llamado en garantía en esta providencia, para que suministre el número de teléfono de contacto de su apoderado para futuras actuaciones.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de la llamada en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) **LLAMADAS EN GARANTÍA**, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00141-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Vargas y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación y otros

5

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 28 de marzo de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 09 del 29 de marzo de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría</p>
---	---

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6dd274367460657bdc751ef5bdc314359e8701b2d079d7130a318b445d0b9b**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>